

CG35/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHCH-TV CANAL 2, XHECH-TV CANAL 11 (-), XHHPC-TV CANAL 5 (+), XHHDP-TV CANAL 9 (+) Y XHCJH-TV CANAL 20 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/022/2010. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-162/2010.

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número STCRT/1994/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, el cual es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

“(...)

HECHOS

- En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, a través de los oficios DEPPP/STCRT/12773/2009, DEPPP/STCRT/12744/2009 y DEPPP/STCRT/12775/2009 todos de fecha 2 de diciembre de 2009. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el día 7 de diciembre de 2009.
- Con fecha 29 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán. Estas resoluciones se identificaron con los números CG33/2010, CG34/2010 y CG35/2010, respectivamente.
- Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el día 2 de febrero de 2010:

| EMISORA | A ELEC | PA N | PR I | PR D | CON V | PN A | P T | PVE M | TOTAL |
|----------------|---------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|------------|--------------|--------------|
| XHCH-TV | 11 | 8 | 6 | 0 | 0 | 3 | 0 | 0 | 28 |
| XHECH-TV | 24 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 26 |
| XHHPC-TV | 23 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23 |
| XHHDP-TV | 43 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 45 |
| XHCJH-TV | 28 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 28 |
| TOTAL | 129 | 9 | 6 | 1 | 1 | 3 | 0 | 1 | 150 |

- El día 15 de febrero de 2010, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Televisión Azteca S.A. de C.V., a fin de que la segunda pudiera exponer “con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto”. misma que fue atendida en el marco de su derecho de petición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

- *El día 9 de marzo de dos mil diez, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1975/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.*
- *El 10 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe: tuya*
- *Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1983/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de veinticuatro horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 16 de la presente sección.*
- *El día 12 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/1975/2010.*
- *No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, mediante el escrito referido en el numeral 19, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

Al respecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión anexo diversos medios probatorios relaciones con los hechos que motivaron la vista antes referida.

II. El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y acordó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/022/2010**; 2) Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se advierte que denuncia que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua**, incumplió sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el día dos de febrero de dos mil diez dentro del proceso electoral local de la entidad en cita.-Tomando en consideración que en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se regula el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como el hecho de que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los tiempos del Estado para que aquellos y las autoridades locales accedan a dichos espacios, es que esta autoridad concluye que la vía procedente para tramitar y resolver la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto es el especial sancionador; **3)** En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, en específico el identificado como anexo 10, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la empresa **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua**, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2 y III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67 y 68 del Código Comicial Federal, al no haber difundido mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral durante el periodo comicial en el estado de Chihuahua en específico el día dos de febrero del presente año; **4)** Emplácese al Representante Legal de la concesionaria antes referida, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos; **5)** Se señalan las **trece horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a la empresa **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el estado de Chihuahua**, a través de su representante legal, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Lilibian García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

*Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 7) Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHP-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, en el estado de Chihuahua**; asimismo remita el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de dicha persona moral y de ser posible acompañe una copia de la cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa referida; 8) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, agréguese a los autos del presente expediente copia del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/308/2009, toda vez que en el mismo se precisa la utilidad que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo en el ejercicio fiscal de 2008; información que se encuentra vigente porque es un hecho conocido que las personas morales tienen como fecha límite para presentar su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil nueve, hasta el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores; 9) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Lilita García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 5) del presente proveído, y 10) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/553/2010 y SCG/554/2010, dirigidos Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Políticos del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados el diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diez, respectivamente.

IV. Mediante oficio número SCG/555/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Marco Vinicio García González y Héctor Tejeda González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las trece horas, del día veintidós del mismo mes y año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En la fecha de la audiencia referida en el párrafo precedente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Luis Zambrano Porrás, quien se ostentó como Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de comparecer a la diligencia de referencia.

VII. El mismo veintidós de febrero de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, giró el oficio identificado con el número SCG/633/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición de los

tiempos del estado, que resulte legal y reglamentariamente aplicable en el presente caso.

VIII. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/2452/2010, a través del cual dio debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veinticuatro de marzo de dos mil diez, se aprobó la resolución identificada con la clave CG96/2010, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCH-TV canal 2** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHECH-TV canal 11 (-)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHPC-TV canal 5 (+)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHDP-TV canal 9 (+)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en **una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO de este fallo.**

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Electores TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

DÉCIMO PRIMERO. *El tiempo de transmisión por un total de diez minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

DÉCIMO TERCERO. *Notifíquese en términos de ley.*

DÉCIMO CUARTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

X. El treinta de marzo de dos mil diez, inconforme con tal determinación el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación.

XI. El ocho de abril de dos mil diez, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. al que adjuntó, el original de la demanda, la resolución impugnada, informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

XII. El mismo nueve de abril siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-37/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. El Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XIV. El veintiuno de abril de dos mil diez, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar presentó el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010 en el sentido de modificar la

resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/CG/022/2010, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el punto resolutivo de la determinación antes citada, mismo que es al tenor siguiente:

“(...)

ÚNICO. Se **modifica**, sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG96/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/022/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, que deberá ser cumplida en términos del considerando cuarto de esta sentencia

(...)”

XV. El cinco de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar substancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque impone multas excesivas; ordenando por ello que se individualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la persona moral en cita.-----

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional determinó que cuando la conducta sancionada consista en la omisión de la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta: **a)** El período total de la pauta de que se trate; **b)** El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; **c)** El periodo y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y **d)** La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

cometido la infracción; porque tales elementos constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que el importe de la sanción guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción.-----

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que atendiendo a la sana lógica y justo raciocinio, podría determinarse como regla general, que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.-----

Asimismo, precisó que el Consejo General de este Instituto se encuentra constraído en cada caso a explicar, de manera razonada, el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.-----

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional en comento consideró que el Consejo General en la resolución que se modifica omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, pues no razonó de qué forma los importes determinados guardan correspondencia con el número de promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales, sobre todo porque esos se acercaron más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral; en el mismo sentido, resaltó que no se expresaron las razones y fundamentos por los cuales se consideró duplicar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la reincidencia, máxime que la norma electoral dice que se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión "hasta" con el doble; lo que quiere decir que no por actualizarse la figura en comento, se deba aplicar el doble de la sanción, toda vez que se establece un nuevo tope máximo de sanción.-----

Con base en lo expuesto, se ordenó que esta autoridad en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria referida en la parte inicial del presente proveído, emita una nueva determinación en la que se atiendan los lineamientos dados por dicho órgano jurisdiccional y se proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión del acto ilegal, así como el hecho de que el simple hecho de la reincidencia no justifica la aplicación automática del doble de la sanción.-----

3) *Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; 4)* *En su oportunidad y dentro del plazo de treinta días naturales otorgados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP37/2010, preséntese el proyecto de referencia a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; y 5)* *Notifíquese en términos de Ley.-----*

(...)"

Notificándose dicho proveído el cinco de mayo dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XVI. El diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)

SE ACUERDA: ÚNICO. Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, en los que consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores y toda vez que es del conocimiento de esta autoridad que en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/CG/052/2010, se cuenta con la información relacionada con la última declaración anual presentada por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. referente al ejercicio fiscal 2009; por tal motivo, agréguese a los autos del presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UF/DRN/3584/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se precisa la utilidad que dicha televisora tuvo en el ejercicio fiscal de 2009, la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral en cita, siendo ésta el TAZ920907P21, así como el domicilio fiscal el ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14140; información necesaria por esta autoridad para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-37/2010 dictada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se agregaron a los autos del presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto), cuyo original obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/052/2010.

XVII. El doce de mayo de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)

SE ACUERDA: UNICO. A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010; esta autoridad estima pertinente requerirle al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a efecto de que en **breve término** se sirva a señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHCH-TV CANAL 2, XHECH-TV CANAL 11 (-), XHHPG-TV CANAL 5 (+), XHHDP-TV CANAL 9 (+) y XHCJH-TV CANAL 20 en el estado de Chihuahua, es decir, informe si son a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho.-----

Notifíquese en términos de Ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el mismo doce de mayo, giró atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano identificado con la clave SCG/1078/2010.

XIX. El diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4132/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de dar debido cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha doce anterior que fue referido en el resultando **XIV**, mismo que en lo que interesa señala:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente un disco compacto que contiene los mapas de cobertura de los canales de televisión aludidos, en los que se identifica el alcance de dichas señales de televisión, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

(...)"

XX. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, emitió la resolución identificada con la clave CG160/2010, cuyos puntos resolutivos, fueron al tenor siguiente:

"(...)

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-37/2010 se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.*

SEGUNDO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCH-TV canal 2** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de **3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.*

TERCERO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHECH-TV canal 11 (-)** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de **3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Electores TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. *Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-37/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y HCJHTV canal 20 en el estado de Chihuahua.*

DÉCIMO PRIMERO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XXI. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG160/2010.

XXII. El cuatro de junio de dos mil diez, se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCG/1315/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

XXIII. En misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos acordó integrar el expediente SUP-RAP-61/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

XXIV. En sesión pública de veintiuno de julio de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., identificado con clave SUP-RAP-61/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

ÚNICO: Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S. A. de C. V. atendiendo los lineamientos y razones precisadas en la parte final de esta ejecutoria.

(...)"

XXV. El nueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar substancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., relacionados con la individualización de la sanción, en específico, respecto de los elementos de "cobertura y el periodo total de la pauta", para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a la televisora actora, tomando en cuenta lo siguiente: a) La cobertura de las emisoras Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9(+), y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua, en el entendido de que, a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable; y b) El período total de la pauta, como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.-----
Con base en lo expuesto, se ordenó que esta autoridad en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria referida en la parte inicial del presente proveído, emita una nueva determinación en la que se atiendan los lineamientos dados por dicho órgano jurisdiccional y se proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., tomando en cuenta la cobertura de cada emisora, así como que el periodo total de la pauta es el elemento principal y el periodo denunciado sólo constituye un elemento de referencia.-----
3) Elabórese el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; y 4) En su oportunidad y atendiendo el plazo de quince días hábiles otorgados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-61/2010, preséntese el proyecto de referencia al Consejero Presidente del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXVI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-61/2010, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, emitió la resolución identificada con la clave CG293/2010, cuyos puntos resolutivos, fueron al tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-61/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCH-TV canal 2** en el estado de Chihuahua una sanción consistente en **una multa de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.), [Cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-61/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJHTV canal 20 en el estado de Chihuahua.

(...)"

XXVII. Inconforme con tal determinación, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG293/2010.

XXVIII. Una vez realizados los tramites previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado con motivo del recurso de apelación presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

XXIX. El catorce de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María del Carmen Alanís Figueroa acordó integrar el expediente SUP-RAP-162/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

XXX. En sesión pública de nueve de noviembre de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., identificado con clave SUP-RAP-162/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

"(...)

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución **CG293/2010**, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.*

(...)"

XXXI. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/CG/022/2010**, para los efectos legales a que haya lugar;

SEGUNDO. En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-162/2010, y tomando en consideración que dicho órgano precisó que: (...) la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría ser resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación. Así como que (...) la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción (...), queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer (...). En consecuencia y atento a lo que dispone el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales elabórese el proyecto de resolución a efecto de que se cumpla con la motivación correspondiente y se llegue al resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado; y **TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

XXXII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-162/2010 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3

y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo

General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

ANTECEDENTES

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, al interior de los partidos políticos, el día 2 de febrero de 2010, en los términos que a continuación se expresan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

| <i>EMISORA</i> | <i>A ELEC</i> | <i>PAN</i> | <i>PRI</i> | <i>PRD</i> | <i>CONV</i> | <i>PNA</i> | <i>PT</i> | <i>PVEM</i> | <i>TOTAL</i> |
|-----------------|-------------------|------------|------------|------------|-------------|------------|-----------|-------------|--------------|
| <i>XHCH-TV</i> | 11 | 8 | 6 | 0 | 0 | 3 | 0 | 0 | 28 |
| <i>XHECH-TV</i> | 24 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 26 |
| <i>XHHPC-TV</i> | 23 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23 |
| <i>XHHDP-TV</i> | 43 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 45 |
| <i>XHCJH-TV</i> | 28 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 28 |
| TOTAL | 129 | 9 | 6 | 1 | 1 | 3 | 0 | 1 | 150 |

- Que para individualizar la sanción correspondiente a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la falta en que cometió, la autoridad administrativa debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma las cuales son:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma violada;
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- Que al imponer el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El período total de la pauta de que se trate;**
- b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**
- c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y**
- d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.**

- Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-37/2010, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG160/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-61/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, para el efecto de reindividualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a dicha concesionaria en los términos que a continuación se reseñan.

- Que el Consejo General al imponer la sanción correspondiente a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió tomar en consideración la cobertura de las emisoras; ya que no obstante la diferencia en cuanto a la cobertura de cada una de las emisoras, dichos datos únicamente se consideraron como de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se cometió la infracción consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

- Que la autoridad responsable, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, en ejercicio de sus facultades potestativas, **se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario.**

- Que se consideraron sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual se revocó la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General reindividualice las sanciones que correspondan a cada una de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- a. La cobertura de las emisoras Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua, en el entendido de que, a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.
- b. El período total de la pauta, como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente declaró sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual revocó la resolución reclamada para el efecto de que se reindividualizaran las sanciones que correspondieran a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando en cuenta que dichos elementos deben ponderarse para establecer el impacto que tienen en el monto de la sanción.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-61/2010, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG293/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca S.A. de C.V.

OCTAVO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-162/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, porque en la resolución controvertida no se explica por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas; y tampoco se precisa en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que interesa de la ejecutoria en cita:

“(…)

*Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-61/2010** se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, valorando en términos de la ejecutoria:*

—La cobertura de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5(+), XHHDP-TV canal 9(+), y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y

—El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el presente asunto y susceptible de revisión son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los dos temas mencionados y, desde luego, la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

Sentado lo anterior, lo conducente es analizar los agravios planteados por la recurrente:

“(…)

g. *La recurrente aduce en el **cuarto agravio**, que la resolución impugnada es ilegal, porque al emitirla se contravinieron los artículos 355 del Código y 22 de la Ley, ambos de la materia electoral, de ahí que está indebidamente fundada y motivada, y que carezca de congruencia.*

Lo anterior se hace depender fundamentalmente de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al pronunciar dicha resolución no tomó en cuenta la cobertura de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

emisoras de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, conforme los lineamientos generales que estableció la Sala Superior, en la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-61/2010.

En concreto, señala la recurrente, que el Consejo General al emitir su resolución y considerar el señalado aspecto, debió entender que a menor cobertura debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

Para robustecer este aserto, la recurrente aduce que las estaciones XHCJE-TV y XHCJH-TV (Ciudad Juárez), son recibidas por 1'032,880 ciudadanos inscritos en la lista nominal, mientras que en las estaciones XHHDP-TV y XHHPC-TV (Hidalgo del Parral), son recibidos por sólo 88,911 Y 87,669 ciudadanos, lo que significa que las estaciones de Ciudad Juárez tienen una cobertura ciudadana de más de 11 veces que la de las estaciones de Hidalgo del Parral, es decir, la diferencia de audiencias entre ambas plazas es del 89 por ciento, pero, las multas impuestas tienen una diferencia de un poco más del 10 por ciento.

Respecto a la cobertura de las estaciones XHCH-TV y XHECH-TV (Chihuahua) es inferior en un 35 por ciento con respecto a la cobertura de las estaciones de Ciudad Juárez y la diferencia entre las multas impuestas para cada una de las estaciones de ambas plazas es aproximadamente 5 por ciento, por lo que los parámetros para imponer la sanción en el expediente relativo no son objetivos como lo pretende el Consejo General.

*La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos, en la ejecutoria que ahora se impugna, también se puntualizó que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. **Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.***

En efecto, en el caso, la responsable precisa el valor que le otorgó a la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro siguiente:

(...)

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada, la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución combatida no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

advierde alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

En conformidad con lo anterior, igualmente se estima le asiste la razón a la televisora actora, cuando alega que **la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el elemento cobertura y el incumplimiento respecto del total de la pauta para individualizar la sanción.**

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia dentro de los autos de expediente SUP-RAP-61/2010, este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, razonó que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (que ha sido analizada en el apartado que antecede), considerara “el período denunciado”, respecto del “período total de la pauta” como elemento secundario para individualizar la sanción, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

a) La totalidad de la pauta ordenada por el instituto responsable para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Chihuahua, abarcó un período de 45 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,074 (un mil setenta y cuatro), es decir, el 24.86 por ciento correspondieron a los partidos políticos y 3,246, o sea el 75.13 por ciento a las autoridades electorales.

b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente el 2 de febrero, es decir, 1 día del total del periodo que abarcaron las precampañas.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción.

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Esto es, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación denota que la autoridad responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Por tanto, tal situación denota que la responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate. (SIC)

Al respecto cabe precisar que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso. en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

*En mérito de las inconsistencias anotadas, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que, como se ha precisado, deben ser tomados en cuenta.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución CG293/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.*

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que resultan parcialmente fundados los agravios que Televisión Azteca, S.A. de C.V. hizo valer en el sentido de que el Consejo General de este Instituto no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-RAP-61/2010 ya que en la misma no se explicó por qué a menor cobertura de una concesionaria se impuso una sanción inferior que la que correspondía a la que tenía mayor alcance en sus transmisiones.
- Que no se expusieron las razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones fueron ligeramente diversas, tomando en consideración la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje del incumplimiento total de la pauta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

- Que el Consejo General tomó en cuenta los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales y omitió señalar por qué diferencias significativas en coberturas impuso sanciones similares, por lo que a consideración de la Sala Superior la motivación fue deficiente.
- Que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue el único elemento que la dicho órgano jurisdiccional ordenó se tomara en consideración para imponer las sanciones correspondientes, ya que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por lo que el Consejo General debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a cada una es sustancialmente idéntica.
- Que dicha motivación deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que se tomaron en cuenta para establecer la multa a la apelante.
- Que la H. Sala Superior no advirtió alguna explicación respecto a la motivación que el Consejo General tomó en consideración para establecer la sanción impuesta, motivo por el cual a su juicio carece de la debida motivación.
- Que el Consejo General omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado para individualizar la sanción.
- Que la Sala Superior al emitir sentencia en los autos del expediente SUP-RAP-61/2010 señaló que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentar y motivar al momento de individualizar la sanción el Consejo General, debía tomar en cuenta la cobertura, el periodo total de la pauta, así como el periodo denunciado debiendo expresar los razonamientos que hicieran evidente tal situación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

- Que el máximo órgano jurisdiccional en la materia al analizar la resolución impugnada advirtió que la responsable se concretó a precisar lo siguiente:
 - a)** La totalidad de la pauta ordenada por el instituto responsable para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Chihuahua, abarcó un período de 45 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,074 (un mil setenta y cuatro), es decir, el 24.86 por ciento correspondieron a los partidos políticos y 3,246, o sea el 75.13 por ciento a las autoridades electorales.
 - b)** El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente el 2 de febrero, es decir, 1 día del total del periodo que abarcaron las precampañas.
 - c)** El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción.
 - d)** De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.
- Que de lo antes precisado esta autoridad se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos y nunca señaló cual fue el impacto en el monto de la sanción a imponer, por lo que dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que llevaron a establecer los parámetros precisados como base para imponer la sanción.
- Que el Consejo General debe emitir una nueva determinación en la que observe los lineamientos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se acata y proceda a realizar la motivación correspondiente respecto a la imposición de la sanción

correspondiente, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-61/2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca., S.A. de C.V., para el efecto de que, nuevamente, reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, valorando en términos de la ejecutoria:

—La cobertura de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5(+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20, en el Estado de Chihuahua, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y

—El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberían expresarse razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha resolución quedaron firmes.

En esa tesitura, debe puntualizarse que la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-162/2010, precisó que lo único que podía ser materia controversia y susceptible de revisión eran las consideraciones expuestas por este Instituto en torno a los dos temas mencionados (cobertura, periodo total de la pauta como elemento fundamental y periodo denunciado como secundario) y junto con ello la sanción que se fijó en razón de la falta cometida.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional en la ejecutoria de marras precisó que:

(...) la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con

los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

Así como que (...) la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción

(...), queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer (...).

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado; por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como "Sanción a imponer" dentro de las respectivas individualizaciones, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción se reduce a no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-162/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Chihuahua, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez, época en la que se desarrollaron las precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 45 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió específicamente el día 2 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente corresponde a un día del total del periodo que comprendió la pauta de precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en Chihuahua (45 días).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se muestran los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, respecto del total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

| Emisoras | Número de promocionales pautados por emisora | Número de promocionales omitidos por emisora | Periodo total de la pauta | Porcentaje que corresponden a las omisiones en relación al periodo total de la pauta |
|-----------------------|--|--|---------------------------|--|
| XHCH-TV canal 2 | 4,320 | 28 | 45 días | 0.64% |
| XHECH-TV canal 11 (-) | | 26 | | 0.60% |
| XHHPC-TV canal 5 (+) | | 23 | | 0.53% |
| XHHDP-TV canal 9 (+) | | 45 | | 1.04% |
| XHCJH-TV canal 20 | | 28 | | 0.64% |

| Emisora | Número de promocionales pautados por emisora | Número de promocionales omitidos por emisora | Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento) | Porcentaje que representan las omisiones en relación al periodo denunciado |
|-----------------------|--|--|--|--|
| XHCH-TV canal 2 | 4,320 | 28 | 1 día | 29.16% |
| XHECH-TV canal 11 (-) | | 26 | | 27.08% |
| XHHPC-TV canal 5 (+) | | 23 | | 23.95% |
| XHHDP-TV canal 9 (+) | | 45 | | 46.87% |
| XHCJH-TV canal 20 | | 28 | | 29.16% |

De la tabla anterior, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (un día), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

| Emisora | Horario | Número de promocionales omitidos |
|-------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| XHCH-TV, canal 2 | *6:00 - 12:00 | 19 |
| | 12:00 - 18:00 | 0 |
| | *18:00 - 24:00 | 9 |
| Total | | 28 |

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHCH-TV omitió difundir **28** (veintiocho) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

| Emisora | Horario | Número de promocionales omitidos |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| XHECH-TV, canal 11 (-) | *6:00 - 12:00 | 23 |
| | 12:00 - 18:00 | 3 |
| | *18:00 - 24:00 | 0 |
| Total | | 26 |

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHECH-TV fue omisa en difundir **23** (veintitrés) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

| Emisora | Horario | Número de promocionales omitidos |
|------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| XHHPC-TV, canal 5 (+) | *6:00 - 12:00 | 21 |
| | 12:00 - 18:00 | 2 |
| | *18:00 - 24:00 | 0 |
| Total | | 23 |

Así, es de destacar que la emisora XHHPC-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **21** (veintiuno) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

| Emisora | Horario | Número de promocionales omitidos |
|------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| XHHDP-TV, canal 9 (+) | *6:00 - 12:00 | 21 |
| | 12:00 - 18:00 | 12 |
| | *18:00 - 24:00 | 12 |
| Total | | 45 |

Por su parte, la emisora con distintivo XHHDP-TV omitió difundir un total de **33** (treinta y tres) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

| Emisora | Horario | Número de promocionales omitidos |
|---------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| XHCJH-TV, canal 20 | *6:00 - 12:00 | 20 |
| | 12:00 - 18:00 | 8 |
| | *18:00 - 24:00 | 0 |
| Total | | 28 |

Por su parte, la emisora con distintivo XHCJH-TV omitió difundir un total de **20** (veinte) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **125 (ciento veinticinco)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente el día 2 de febrero de dos mil diez.

Precisado lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-162/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, al interior de los partidos políticos, durante el día 2 de febrero de 2010 (1 día del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, y no obstante su pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por lo que se estimó plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca

cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-162/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado, comprendió un periodo total de 45 días, del 13 de enero al 26 de febrero de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de 4,320 (cuatro mil trescientos veinte) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, abarcó solo el 2 de febrero de dos mil diez, fecha comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 0.64%, 0.60%, 0.53%, 1.04% y 0.64% respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV y XHCJH-TV representa un porcentaje que asciende al 29.16%, 27.08%, 23.95%, 46.87% y 29.16%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

- Emisora XHCH-TV omitió difundir un total de 28 promocionales, de los cuales **28** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHECH-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 26 promocionales, de los cuales **23** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHHPC-TV omitió difundir un total de 23 spots de los cuales **21** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHHDP-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 45 promocionales, de los cuales **33** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora con distintivo XHCJH-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 28 promocionales, de los cuales **20** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

| Entidad | Emisora | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados | Secciones de la entidad federativa | Padrón Electoral | Lista Nominal | Anexo (imagen) |
|-----------|-----------------------|--|--|------------------------------------|------------------|---------------|----------------|
| Chihuahua | XHCH-TV canal 2 | 2,909 (Anexo 6) | 671 | 671 | 696,828 | 673,831 | 1 |
| | XHECH-TV canal 11 (-) | | 743 | 743 | 774,307 | 789,942 | 2 |
| | XHHPC-TV canal 5 (+) | | 109 | 109 | 91,627 | 88,911 | 3 |
| | XHHDP-TV canal 9 (+) | | 106 | 106 | 90,349 | 87,669 | 4 |
| | XHCJH-TV canal 20 | | 956 | 956 | 1,067,568 | 1,032,880 | 5 |

- Que en el caso se tiene acredita la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-61/2010.

- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-61/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acredita y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-61/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, no se debe olvidar que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona moral, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, según lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2009.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta fundamental tomar en cuenta que entre mayor sea el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese periodo, el monto de la misma será más alto que cuando el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV y XHCJH-TV asciende al 29.16%, 27.08%, 23.95%, 46.87% y 29.16%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria

infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa, encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales. En aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, representan el 0.64%, 0.60%, 0.53%, 1.04% y 0.64%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV, XHECH-TV, XHHPC-TV, XHHDP-TV y XHCJH-TV con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 29.16%, 27.08%, 23.95%, 46.87% y 29.16% respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos dato objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

| Emisoras | Promocionales omitidos | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-----------------------|-------------------------------|---|
| XHCH-TV canal 2 | 28 | 1,093.70 |
| XHECH-TV canal 11 (-) | 26 | 1,025.69 |
| XHHPC-TV canal 5 (+) | 23 | 906.57 |
| XHHDP-TV canal 9 (+) | 45 | 1,771.23 |
| XHCJH-TV canal 20 | 28 | 1,093.70 |

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20, respectivamente, tienen una cobertura de 23.06%, 25.54%, 3.74%, 3.64% y 32.86% respecto del total de las secciones en que se divide el estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad estima incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | Cobertura | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-----------------------|---|------------------|--|
| XHCH-TV canal 2 | 1,093.70 | 23.06% | 252.21 |
| XHECH-TV canal 11 (-) | 1,025.69 | 25.54% | 261.96 |
| XHHPC-TV canal 5 (+) | 906.57 | 3.74% | 33.91 |
| XHHDP-TV canal 9 (+) | 1,771.23 | 3.64% | 64.47 |
| XHCJH-TV canal 20 | 1,093.70 | 32.86% | 359.39 |

En la tabla anterior se aprecia que a mayor en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tiene una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-----------------------|--|---|
| XHCH-TV canal 2 | 1,093.70 | 218.74 |
| XHECH-TV canal 11 (-) | 1,025.69 | 205.13 |
| XHHPC-TV canal 5 (+) | 906.57 | 181.31 |
| XHHDP-TV canal 9 (+) | 1,771.23 | 354.24 |
| XHCJH-TV canal 20 | 1,093.70 | 218.74 |

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

| Emisoras | Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF | Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF | Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF | Total |
|-----------------------|---|--|---|-----------------|
| XHCH-TV canal 2 | 1,093.70 | 252.21 | 218.74 | 1,564.65 |
| XHECH-TV canal 11 (-) | 1,025.69 | 261.96 | 205.13 | 1,492.78 |
| XHHPC-TV canal 5 (+) | 906.57 | 33.91 | 181.31 | 1,121.79 |
| XHHDP-TV canal 9 (+) | 1,771.23 | 64.47 | 354.24 | 2,189.94 |
| XHCJH-TV canal 20 | 1,093.70 | 359.39 | 218.74 | 1,671.83 |

REINCIDENCIA

Por último, este órgano constitucional autónomo tomó en cuenta para la imposición de las sanciones el elemento reincidencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

Sobre este particular, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-61/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado las consideraciones de esta autoridad respecto a que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Asimismo, se encuentra documentada, que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado afectaciones de diversa gravedad al desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, en virtud de que a partir de la reforma que se alude, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

Al respecto, es de precisar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

| Emisoras | Monto de la sanción sin reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF | Monto de la sanción con reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF |
|-----------------------|---|---|
| XHCH-TV canal 2 | 1,564.65 | 3,129.30 |
| XHECH-TV canal 11 (-) | 1,492.78 | 2,985.56 |
| XHHPC-TV canal 5 (+) | 1,121.79 | 2,243.58 |
| XHHDP-TV canal 9 (+) | 2,189.94 | 4,379.88 |
| XHCJH-TV canal 20 | 1,671.83 | 3,343.66 |

Conviene recordar que aún cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumpliendo y cobertura mayor sanción, lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respetó la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, son las siguientes:

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA
FRECUENCIA XHCH-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el día 2 de febrero de dos mil diez, **28 (veintiocho)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de

transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **1,564.65 (mil quinientos sesenta y cuatro punto sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$89,904.78 (ochenta y nueve mil novecientos cuatro pesos 78/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **3,129.30 (tres mil ciento veintinueve punto treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$179,809.57 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nueve pesos 57/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHECH-TV CANAL 11 (-) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el día 2 de febrero de dos mil diez, **26 (veintiséis)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **1,492.78 (mil cuatrocientos noventa y dos punto setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**

al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$85,775.13 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 13/100 M.N), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **2,985.56 (dos mil novecientos ochenta y cinco punto cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$171,550.27 (ciento setenta y un mil quinientos cincuenta pesos 27/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal],** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHHPC-TV CANAL 5 (+) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua,** omitió transmitir durante el día 2 de febrero de dos mil diez, **23 (veintitrés)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **1,121.79 (mil ciento veintiuno punto setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$64,458.05 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 05/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal],** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **2,243.58 (dos mil doscientos cuarenta y tres punto cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$128,916.10 (ciento veintiocho mil novecientos dieciséis pesos 10/100 M.N. [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHHDP-TV CANAL 9 (+) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

En virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el día 2 de febrero de dos mil diez, **45 (cuarenta y cinco)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **2,189.94 (dos mil ciento ochenta y nueve punto noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$125,833.95 (ciento veinticinco mil ochocientos treinta y tres pesos 95/100 M.N) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **4,379.88 (cuatro mil trescientos setenta y nueve punto ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la**

infracción, equivalentes a la cantidad de \$251,667.90 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHCJH-TV CANAL 20 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua,** omitió transmitir durante el día 2 de febrero de dos mil diez, **28 (veintiocho)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **1,671.83 (mil seiscientos setenta y uno punto ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$96,063.35 (noventa y seis mil sesenta y tres pesos 35/100 M.N.),** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **3,343.66 (Tres mil trescientos cuarenta y tres punto sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$192,126.70 (ciento noventa y dos mil ciento veintiséis pesos 70/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Finalmente, debe puntualizarse que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de

las emisoras a que se refiere el presente fallo, fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, esto es el doble de la multa aplicada, porque como quedó acreditado y confirmado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, la hoy denunciada a mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intensión del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado **y sistemático** de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, **y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y en éste**, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad como ha quedado acreditado en los autos del presente expediente e incluso confirmado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes señalados en el apartado ya referido). De ahí, que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Para dar mayor claridad a la presente determinación, conviene referir que la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$924,070.54 (novecientos veinticuatro mil setenta pesos 54/100 M.N.)**

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

| EMISORAS | COBERTURA | | | | | | DURACIÓN DE LA ETAPA | TOTAL DE SPOTS PAUTADOS | PERIODO DE INCUMPLIMIENTO | N° DE SPOTS OMITIDOS | TOTAL DE SPOTS PAUTADOS | % DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA | MULTA TOTAL |
|----------------------|--|--|--|--|------------------|---------------|--|-------------------------|-------------------------------|----------------------|-------------------------|---|--------------|
| | Secciones en las que está dividido el estado | Total de secciones por cobertura Chihuahua y otros estados | Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora | % que representa a la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Chihuahua | Padrón Electoral | Lista Nominal | | | | | | | |
| XHCH-TV CANAL 2 | 2,909 | 671 | 671 | 23.06% | 696,828 | 673,831 | 45 días Del 13 de enero al 26 de febrero del 2010 | 4,320 | 1 día 2 de febrero de 2010 | 28 | 4320 | 0.64% | \$179,809.57 |
| XHECH-TV CANAL 11(-) | | 743 | 743 | 25.54% | 774,307 | 748,942 | | | | 26 | 4320 | 0.60% | \$171,550.27 |
| XHHPC-TV CANAL 5(+) | | 109 | 109 | 3.74% | 91,627 | 88,911 | | | | 23 | 4320 | 0.53% | \$128,916.10 |
| XHHDP-TV CANAL 9 (+) | | 106 | 106 | 3.64% | 90,349 | 87,669 | | | | 45 | 4320 | 1.04% | \$251,667.90 |
| XHCJH-TV CANAL 20 | | 956 | 956 | 32.86% | 1'067,568 | 1'032,880 | | | | 28 | 4320 | 0.64% | \$192,126.70 |

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Chihuahua, específicamente, el día 2 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **150 (ciento cincuenta)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión

de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo antes expuesto, es de precisar que como se evidenció con antelación en el presente asunto se tomaron en cuenta los elementos circunstancias de modo, tiempo y lugar, el porcentaje que representa la omisión en relación al total de la pauta, el periodo denunciado, la cobertura de las emisoras responsables de la emisión con relación al territorio, la sistematicidad y reiteración en la conducta, lo que originó que el monto de la multa impuesta fuera inferior al que está autoridad determinó en las resoluciones de fechas 24 de marzo, 19 de mayo y 25 de agosto de 2010.

Con base en lo expuesto, es que en el caso no resulta aplicable el principio conocido como “*non reformatio impeius*” que fue invocado en la determinación de fecha 25 de agosto del año próximo pasado, pues como se advierte de la simple lectura de la presente determinación los montos calculados con base en todos los elementos ordenado por la máxima autoridad en materia jurisdiccional son inferiores a los controvertidos por la concesionaria; en consecuencia, la presente determinación resulta más benéfica a los intereses de la concesionaria denunciada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el día 2 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **150 (ciento cincuenta)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que

constitucional y legalmente les han sido encomendados a entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante, ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvirtió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en los que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aún cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como infractoras de la normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalada).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tuvo como fecha límite para presentar su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.33% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue por un total de 150 (ciento cincuenta) promocionales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-162/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCH-TV canal 2** en el estado de Chihuahua una sanción consistente en **una multa de 3,129.30 (tres mil ciento veintinueve punto treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$179,809.57 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nueve pesos 57/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 2,985.56 (dos mil novecientos ochenta y**

cinco punto cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$171,550.27 (ciento setenta y un mil quinientos cincuenta pesos 27/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 2,243.58 (dos mil doscientos cuarenta y tres punto cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$128,916.10 (ciento veintiocho mil novecientos dieciséis pesos 10/100 M.N. [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de 4,379.88 (cuatro mil trescientos setenta y nueve punto ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$251,667.90 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **3,343.66 (Tres mil trescientos cuarenta y tres punto sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$192,126.70 (ciento noventa y dos mil ciento veintiséis pesos 70/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010

términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-162/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/022/2010**

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**